

ACUERDOS
CONSEJO DE GOBIERNO
16 de mayo de 2012

96/12 **DESESTIMAR** el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Quintín Villacorta Mancebo, presentado en la Delegación del Gobierno en Cantabria el día 28 de enero de 2012, nº 4817 /RG 296891 y recibido en esta Universidad el día 31 de enero, nº de registro 637, contra las resoluciones de la Comisión Técnica nombrada para conocer de la reclamación presentada por la alumna Dña. Nuria Bustamante Rivaya en relación con la calificación de la asignatura Derecho Político II en su convocatoria de junio de 2011 y de la Comisión de Reclamaciones de Exámenes de la Facultad de Derecho de 12 de diciembre de 2011, en base al siguiente informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Universidad:

“Por el Profesor D. Luis-Quintín Villacorta Mancebo se formula en fecha 28 de enero de 2012 recurso contra resoluciones dictadas por la Comisión Técnica nombrada para conocer de la reclamación presentada por D^a Nuria Bustamante Rivaya (hoy Rivaya Bustamante) en relación con la calificación de la asignatura Derecho Político II, en su convocatoria de junio de 2011, y por la Comisión de Reclamaciones de Exámenes de la Facultad de Derecho en la misma materia, con fechas 29 de noviembre y 12 de diciembre de 2011.

El recurso se encuentra formulado dentro de plazo, toda vez que consta en el expediente, a modo de acuse de recibo, comunicación electrónica de fecha 29 de diciembre de 2011 del recurrente, en la que se da por notificado del acuerdo de la Comisión de Reclamaciones de Exámenes de la Facultad y queda igualmente de manifiesto que la resolución de la Comisión Técnica es conocida en fecha 12 de enero de 2012.

Examinado el recurso interpuesto, así como el expediente tramitado por la Comisión de Reclamaciones referida y por la Comisión Técnica nombrada por la primera; los actos impugnados, las alegaciones formuladas por la alumna interesada, así como los informes recabados de ambos órganos colegiados referidos y del Decanato de la Facultad, resulta lo siguiente (se numeran los apartados siguientes conforme a la misma numeración que figura en el recurso):

Primero

• *El primero de los argumentos impugnatorios es el contenido en el **punto 5º** del apartado cuarto del recurso, referido en síntesis a la inexistencia de trámite de audiencia previsto en el artículo 47.1 del Reglamento de los Procesos de Evaluación en la Universidad de Cantabria para estudios adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior (en adelante, el Reglamento) por considerar este trámite indebidamente convocado al serlo bajo una normativa que no es la que rige el procedimiento y porque además tampoco se da audiencia al resto de profesores que habían impartido la asignatura e intervenido en la calificación, lo cual motiva que, a decir del recurrente, no pueda considerarse el escrito de 20 de julio de 2011 como evacuación de dicho trámite de audiencia, dado que además afirma que en el cuerpo*

del escrito se señala que es mera contestación al escrito dirigido por el Decano al recurrente dándole traslado de la reclamación de la alumna y no al escrito también del Decano en el que se le informa de la celebración de la Comisión de Reclamaciones para que pueda acudir a formular sus alegaciones ante la misma.

*Frente a lo anterior es necesario precisar que las normas citadas en los referidos escritos, esto es las Normas Regulatoras de los Procesos de Evaluación de la Universidad de Cantabria, aprobadas por su Consejo de Gobierno el 16 de diciembre de 2008 (en adelante las Normas), son plena y realmente aplicables al procedimiento de que se trata, dado que constituyen –tal y como consta en el correspondiente acuerdo de aprobación contenido en informe recabado al respecto– una guía de apoyo para la aplicación del Reglamento, aprobándose simultáneamente en la misma sesión del Consejo de Gobierno y a propuesta adoptada igualmente en única sesión de la Comisión de Ordenación Académica, debiéndose hacer notar que las disposiciones al respecto en uno y otro texto son idénticas, no coincidiendo, para esta materia, exclusivamente en la numeración de los artículos o apartados de uno y otras (véanse artículos 44 a 48 del Reglamento, y apartado 16 de las Normas, precisamente el punto controvertido en cuanto a normativa de aplicación, que disponen **literalmente lo mismo**), por lo que se procedió en su momento a la simple rectificación de un mero error material, sin trascendencia sobre el procedimiento a seguir puesto que, como ya se ha indicado, **es el mismo** en uno y otro texto, del que las denominadas normas constituyen una guía, como se ha explicado.*

*En cuanto a la falta de audiencia a los profesores que habían impartido la asignatura e intervenido en la calificación, debe tenerse en cuenta que el Reglamento establece en su artículo 47.1 que “recibida una reclamación, la Junta de Centro o el órgano en quien delegue podrá, dando preceptivamente audiencia a **las partes**, rechazarla por improcedente o admitirla ...” lo cual supone que debe verificarse este trámite con respecto a la alumna, que es quien presenta la reclamación, y con respecto al profesor responsable de la calificación, frente a la cual se presenta tal reclamación: tales son las partes a las que se refiere el Reglamento. Esta conclusión queda ratificada por los propios preceptos del Reglamento, que vienen a diferenciar el concepto de partes del artículo 47 del de **profesores que hayan intervenido en la calificación** en tanto que el siguiente artículo 48 sí prevé para estos últimos un trámite de audiencia específico ante la Comisión Técnica, al disponer que “las comisiones nombradas [se refiere a las comisiones técnicas] dispondrán de un plazo de 20 días hábiles para estudiar las alegaciones presentadas...y oír al estudiante y a los **profesores que hayan intervenido** en la calificación”.*

• **6º y 7º** Lo expuesto en estos puntos del recurso, referido a la falta de constancia respecto al ejercicio por la Comisión de Reclamaciones de Exámenes de la Facultad, de competencias delegadas por la Junta de Centro, así como a la creación y existencia de dicha comisión, se contestará más adelante por ser argumentos que se repiten en otros apartados del recurso.

• **8º** En relación con el punto 8º del apartado cuarto del recurso, en lo referido a la falta de trámite de audiencia por la Comisión de Reclamaciones nos remitimos a lo que sobre este aspecto se expone con referencia al punto 19º del recurso más adelante, dado que es un argumento reiterado en varias ocasiones a lo largo del mismo. Baste decir aquí que obra en el expediente el escrito firmado por el recurrente “**para su traslado a la comisión de reclamaciones**”, que no puede ser

interpretado de otro modo que como evacuación del trámite de audiencia, y efectivamente así lo fue por la comisión destinataria del informe, toda vez que además se refiere expresamente al “fundamento de la reclamación” (en palabras del propio profesor) y no se comprende qué otro alcance pudiera tener que el profesor responsable se pronuncie sobre dicha reclamación y oponga sus argumentos a los fundamentos esgrimidos por la alumna reclamante.

Y por cuanto respecta al nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica, el cual se impugna por realizarse bajo norma que –a decir del recurrente– no sería de aplicación, aparte de recordar lo expuesto ya al respecto en el punto 5º anterior, señalar que el Profesor Villacorta no sólo conocía ya este nombramiento cuando interpuso recurso en fecha 18 de octubre contra una comunicación de trámite de la referida Comisión, sin impugnarlo entonces, sino que además reconoce expresamente su competencia. De la mera lectura del mencionado recurso se infiere tal conclusión, al señalarse, entre otras cosas, que se intentó dar cumplimiento a los requerimientos de la misma.

Añadir que, como para el resto de cuestiones formales alegadas respecto a la tramitación del procedimiento de revisión basadas en la normativa aplicable, debe oponerse que las normas a las que se refiere son de plena aplicación procedimental, toda vez que –como ya se ha razonado anteriormente– contienen instrucciones de procedimiento y gestión de carácter interno, con el mismo contenido en lo que se refiere a la tramitación de las reclamaciones, cuya redacción coincide exactamente, en todo el procedimiento, con la normativa a la que se refiere el Profesor Villacorta y que fue la que se le indicó como aplicable ante su petición de aclaración dirigida al Decano en fecha 29 de julio de 2011.

- En relación con el punto 9º, en el que se argumenta la oposición a la admisión a trámite de la reclamación de la alumna, bastará decir que dicha admisión ha quedado firme, toda vez que ya fue resuelto en su momento, con inadmisión por presentarse fuera de plazo, el recurso formulado contra dicha admisión a trámite, de manera que, siendo firme el acto impugnado, no procede ahora pretender nuevamente su impugnación.*

- En cuanto al punto 10º, referido a la rectificación de la normativa que regiría el procedimiento de la reclamación, que según el recurrente es una rectificación que sólo afecta al hecho de la admisión a trámite, sin que alcance a su decir al resto de trámites a los que se habría aplicado una normativa errónea, se debe destacar, en primer lugar, que se trata de una mera rectificación de un error material, error que tiene ese mero alcance y ninguna trascendencia jurídica de fondo, habida cuenta de que, como se ha explicado con anterioridad, las Normas y el Reglamento disponen exactamente lo mismo en todo lo referido a la tramitación de las reclamaciones como la que nos ocupa (apartado 16 de las primeras y artículos 44 a 48 del segundo), lo que puede comprobarse con una simple lectura de ambos textos, constituyendo la primera una guía de aplicación del Reglamento, un conjunto de instrucciones de gestión destinadas a los profesores y demás gestores académicos, pero que en nada contradicen, contravienen o modifican las disposiciones del Reglamento –pues no podría ser de otra manera, dado que las Normas son guía del Reglamento– y así consta en la propuesta de aprobación de la Comisión de Ordenación Académica del Consejo de Gobierno. En segundo lugar, por tanto, puesto que las disposiciones al respecto en uno y otro texto son idénticas, no afectan a los actos del procedimiento que se llevaron a cabo con anterioridad a la rectificación del mero error material, pues sus efectos y contenido son los mismos en*

una y otra norma. En todo caso, para mayor garantía del profesor interesado y con vistas a una posible oposición a la tramitación de la reclamación, se comunica el reinicio del cómputo de plazos.

- *Respecto al conjunto de argumentos de los puntos 11º a 15º referidos a la inexistencia de actas que sustenten las comunicaciones al Profesor Villacorta de las decisiones adoptadas por la Comisión Técnica, se considera que el hecho de que las mencionadas comunicaciones aparezcan firmadas por todos sus miembros y recojan el contenido de dichas decisiones es suficiente a los efectos previstos por la Ley, que son los de que quede perfectamente reflejado el tenor de las decisiones adoptadas, identificados los miembros del órgano colegiado que participan en las mismas y la deliberación sobre asuntos previstos en el orden del día. En el supuesto que nos ocupa consta en cada una de las comunicaciones citadas el acuerdo adoptado, e igualmente la concurrencia de todos sus miembros así como del voto favorable de todos ellos por cuanto con su firma así lo acreditan. Por todo ello, en todo caso podría constituir el hecho argumentado simplemente una irregularidad formal no invalidante.*

- *Respecto a la acreditación de la notificación de los acuerdos mencionados referidos en los puntos 14º, 16º y 17º –en relación con los requerimientos de documentación por parte de la Comisión Técnica–, cabe oponer que, en todo caso, puesto que el objeto del presente recurso no se refiere a si el Profesor Villacorta dio cumplimiento o no en el plazo conferido por la Comisión Técnica a los requerimientos por ella efectuados, no procede entrar a la valoración de las afirmaciones señaladas.*

- *En relación con las afirmaciones (contenidas en los mismos puntos) referidas a las circunstancias y fechas de entrega de la documentación reclamada por la Comisión Técnica al Profesor Villacorta, considerando que tampoco afectan al objeto del recurso en tanto no se cuestiona en las resoluciones impugnadas la actuación a este respecto del recurrente, no resulta procedente argumentar objeción alguna de contrario.*

- *De los argumentos vertidos en el apartado 19º del recurso, nos centraremos en el que se refiere a la falta del preceptivo trámite de audiencia ante la Junta del Centro o ante el órgano en el que delegue, del artículo 47.1 del Reglamento, alegando por ello indefensión.*

En este punto, afirmar que no ha habido trámite de audiencia ante la Comisión de Reclamaciones de Exámenes de la Facultad de Derecho es, cuando menos, ignorar la realidad material de los hechos, por cuanto consta claramente al expediente el informe firmado por el profesor “para su entrega a la Comisión de Reclamaciones” (en palabras textuales del profesor) –cuya competencia, por cierto, no cuestiona– informe que no puede ser considerado por la misma de otra manera que como evacuación del trámite de audiencia, como se ha razonado con anterioridad con referencia al punto 8º del recurso, toda vez que además se refiere expresamente al “fundamento de la reclamación” (en palabras del propio profesor) y no se comprende qué otro alcance pudiera tener que el profesor responsable se pronuncie sobre dicha reclamación y oponga sus argumentos a los fundamentos esgrimidos por la alumna reclamante. Debe destacarse adicionalmente que el Profesor Villacorta no alega semejante argumento en ningún momento anterior del procedimiento.

- *La impugnación (contenida en los puntos 21º y 22º del recurso) de la mera comunicación al Profesor Villacorta por parte de la Comisión Técnica de 19 de*

septiembre de 2011, del escrito de la Comisión Técnica dirigido al Decano, en el que se le solicita la adopción de las medidas tendentes a resolver la reclamación de la alumna, simplemente cabe señalar que ya ha sido objeto de pronunciamiento por el Consejo de Gobierno, y en todo caso es un simple oficio de comunicación que no contiene decisión alguna.

- El **apartado 23º** del recurso se refiere a los plazos de cumplimiento de los requerimientos de la Comisión Técnica. En cualquier caso, todos los argumentos referidos a si el Profesor Villacorta dio cumplimiento adecuado o en plazo a los requerimientos de la Comisión, o si recibió o no tales requerimientos, no hacen al caso del objeto del recurso, por cuanto las resoluciones impugnadas no se refieren a tales extremos.

- Los **puntos 24º y 25º** del recurso denuncian que la Comisión Técnica ha actuado fuera del plazo establecido en el Reglamento para resolver la reclamación, lo cual constituiría según el recurrente motivo de impugnación de la resolución adoptada por aquélla.

Al respecto es necesario oponer que el eventual transcurso del plazo, en su caso, no es imputable en absoluto a la alumna, por lo que no podría la Universidad ampararse válidamente en tal circunstancia para no resolver expresamente, por lo que teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 63.3 de la Ley 30/1992, según el cual “la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ello sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”, que no es el caso presente, y considerando asimismo que la Administración tiene la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, conforme al artículo 43 de la misma norma, no procede acoger este motivo de impugnación. Tal improcedencia resultaría en todo caso –y si se considerara irregularidad invalidante, que no lo es por lo ya explicado– de lo prescrito por el artículo 110.3 de la citada Ley, por cuanto dispone que “los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieran causado”, siendo claro que el retraso en la entrega a la Comisión Técnica de la documentación requerida le es imputable al profesor Villacorta. En este punto debe destacarse, además, que no es hasta la formulación del recurso antedicho (en la contestación al apartado 8º) de fecha 18 de octubre, por los profesores que habían intervenido en la calificación, cuando la Comisión Técnica conoce la identidad de éstos.

- En relación con los argumentos impugnatorios del **punto 26º**, relativos i) al escrito del Profesor Tocino sobre vicio de procedimiento por ausencia de notificación previa de la reclamación y de la existencia de las comisiones intervinientes; ii) a la citación a trámite de audiencia a profesores a quienes no se había notificado previamente el nombramiento de la Comisión Técnica, iii) alegando finalmente que al citado Profesor Tocino no se le ha conferido audiencia, debe oponerse lo siguiente:

- i) El mencionado escrito se refiere a la inexistencia de comunicación alguna sobre la interposición de la reclamación, así como de la existencia y nombramiento de las comisiones intervinientes (la de Reclamaciones de la Facultad y la Técnica), trámite éste que no era preceptivo cumplimentar por cuanto el Reglamento se refiere a las partes en el sentido ya explicado, es decir, en este caso al profesor responsable de la calificación, y significativamente porque hasta el momento en que se cita al resto de

profesores intervinientes no se conocía su identidad, pues es cuando se interpone el recurso de 18 de octubre citado cuando se les identifica, de suerte que mal podría notificarse algo a aquellos cuya identidad se desconoce.

ii) Respecto al resto de profesores citados que no fueron previamente informados del nombramiento de la referida Comisión Técnica, deben reproducirse los mismos argumentos anteriores.

iii) Finalmente, en relación con la falta de audiencia al Profesor Tocino, no cabe sino decir que la misma se produce por decisión unilateral del citado profesor, sin que las supuestas irregularidades constituyan fundamento suficiente para tal inasistencia.

• 27º y 28º *En estos apartados del recurso se contienen afirmaciones relativas fundamentalmente i) a que la resolución de la Comisión Técnica se ha adoptado sin tener en cuenta la totalidad de las pruebas de evaluación continua, puesto que al parecer faltaría por aportar una de ellas, ii) a la “invalidez” del documento suscrito por el propio recurrente, iii) a que la decisión de la CT se ha acordado sin tomar en consideración el informe del experto recabado en su momento. Respecto a ellas se considera, sin embargo, lo siguiente:*

i) Como la Comisión Técnica informa, la resolución por ella adoptada en relación con la reclamación de la alumna se fundamenta, como consta en acta y en la propia resolución, en las manifestaciones realizadas por el propio profesor responsable de la asignatura, ahora recurrente, que ratifica en escrito de 17 de noviembre, por lo que la Comisión Técnica entiende que no procede hacer ya, a partir de dichas manifestaciones, ninguna otra consideración ni mayor análisis de la cuestión, desde el momento en que el propio profesor responsable de la calificación controvertida estima que puede aprobarse a la alumna al afirmar en tal escrito que se “valore la posibilidad de considerar superada la asignatura por la alumna reclamante”.

*ii) Respecto a la “invalidez” del escrito de 17 de noviembre y de su contenido, suscrito **de su puño y letra** por el propio **profesor responsable** de la asignatura, debe establecerse que, pese a todos los argumentos vertidos ahora por vía de recurso que pretenden rebatir lo manifestado en el mencionado escrito, no cabe otro pronunciamiento que el que deriva de lo textualmente propuesto en el mismo, sin condicionante ni paliativo ninguno a pesar de lo manifestado ahora. No puede, además acogerse otra tesis distinta teniendo en cuenta la doctrina de los **actos propios**, según la cual nadie puede ir contra sus propios actos, aspecto sobre el que se incidirá más adelante.*

iii) Sobre la toma en consideración del informe experto solicitado a profesor de la materia en una universidad ajena a la de Cantabria, debe reiterarse el razonamiento ya expuesto en el punto i), según el cual la Comisión Técnica, ante el escrito del profesor responsable de la asignatura estimó innecesario entrar a considerar cualquier otra cuestión, habida cuenta de que por él mismo, último responsable de la calificación de la asignatura, se propone a la Comisión Técnica que valore la posibilidad de considerar superada aquélla.

• 29º y 30º *Por lo que se refiere a los argumentos impugnatorios de la resolución adoptada por la Comisión de Reclamaciones de Exámenes de la Facultad de Derecho, relativos en primer lugar i) a la ausencia de mención alguna al ejercicio de competencias delegadas, debe señalarse que, como ha informado el Decano,*

dicha mención consta en el acta de la misma de fecha 20 de julio de 2011, sesión en la que se admite a trámite la reclamación formulada por la alumna.

En efecto, en dicha acta se hace constar que la Comisión de Reclamaciones fue nombrada el 20 de septiembre de 2005 por acuerdo de la Junta de Facultad y la no publicación de dicha delegación, en cualquier caso, constituiría a lo sumo una irregularidad no invalidante. Por otro lado resulta llamativo que sea alegado por un profesor de la Facultad a la que se refiere, ya que sobradamente debe conocer la existencia y funciones de la citada comisión, la cual por cierto no ha sido impugnada con anterioridad en recurso formulado previamente al presente con fecha 9 de septiembre de 2011, contra la admisión a trámite de la reclamación de la alumna, ni cuestionada en modo alguno pues a ella se dirige al menos en una ocasión antes, reconociendo por tanto su competencia, al formular alegaciones en escrito de fecha 20 de julio de 2011, que expresamente dirige a la misma, al que ya nos hemos referido con anterioridad.

ii) Continúa el Profesor Villacorta argumentando la incompetencia de la Comisión de Reclamaciones de Exámenes de la Facultad por no tratarse de un órgano previsto en el Reglamento, ni ser creado por el mismo, sosteniendo por tanto que el órgano al que tal norma atribuye la competencia de admitir o rechazar las reclamaciones es la Junta de Centro, el cual puede delegarla, pero requiere la previa existencia del órgano delegado, que en este caso –referido a la Comisión de Reclamaciones de Exámenes de la Facultad de Derecho– no existe, según el recurrente, porque el Reglamento ni la prevé ni la crea.

Frente a tal argumentación cabe oponer que el repetido Reglamento establece la posibilidad de que la Junta del Centro, en este caso la Facultad de Derecho, delegue su competencia, delegación que fue acordada por dicha Junta de Centro el 20 de septiembre de 2005, delegación cuya vigencia no puede cuestionarse por más que sea anterior a la aprobación del Reglamento. Y no puede cuestionarse tal vigencia, del mismo modo que no se cuestiona la no necesidad de elegir una nueva Junta de Centro tras la entrada en vigor del Reglamento, a la que éste obviamente se refiere a lo largo de su articulado, como igualmente lo hace a aquellos órganos que puedan ostentar alguna delegación. No es el Reglamento el que debe crear y contemplar órganos específicos en los que la Junta de Centro pueda delegar las competencias que él mismo atribuye, sino que precisamente lo que establece es tal posibilidad, que lógicamente debe llevar a efecto la Junta de Centro, y nunca el Reglamento directamente, por cuanto cada Centro puede acordar lo que estime conveniente en cada caso. En definitiva, el órgano delegado –la Comisión de Reclamaciones– está por tanto creado y, por ende existe, contrariamente a lo que pretende el Profesor Villacorta.

iii) Argumenta igualmente la incompetencia del órgano que se ha encargado de dictar la resolución por la que se da por terminado el procedimiento de la reclamación de la alumna, señalando que son las Comisiones Técnicas las que deben decidir sobre el mantenimiento o la modificación de la calificación otorgada de acuerdo con las previsiones del Reglamento, cuando en el presente caso, a decir del recurrente, ha sido la Comisión de Reclamaciones la que ha dictado la resolución.

Sin embargo, contrariamente a lo que afirma el recurrente, es la Comisión Técnica la que decide realmente con su acuerdo sobre la modificación de la calificación otorgada por el profesor responsable de la asignatura. Dicha decisión la adopta con fundamento en lo que el propio profesor responsable sugiere en el repetido escrito

de 17 de noviembre (“que valore la posibilidad de considerar superada la asignatura por la alumna reclamante”), de modo que la Comisión Técnica, a la vista de tal propuesta, opta por otorgar al examen la calificación mínima necesaria para superar la asignatura.

La Comisión de Reclamaciones lo único que hace ante tal decisión de la Comisión Técnica, que ésta traslada al Decano, es una mera aplicación matemática de dicha decisión, mediante el cálculo de la media que corresponde de acuerdo con la guía docente y traslada de ese modo el resultado final de la previa resolución de la Comisión Técnica a la alumna y al profesor responsable, adquiriendo así el mencionado traslado realmente el carácter de una notificación de tal resolución.

iv) En cuanto al incumplimiento del trámite de audiencia establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, por cuanto no se ha puesto a disposición del interesado ahora recurrente el expediente para su vista con anterioridad a la adopción de la resolución, cabe señalar que la mencionada audiencia ha tenido lugar en los términos y en el momento previsto por la normativa reguladora del procedimiento aprobada por el órgano competente de la Universidad de Cantabria de acuerdo con la Ley Orgánica de Universidades y los Estatutos que la rigen.

Además, el propio profesor, en el escrito de 17 de noviembre tantas veces referido, suscrito de su puño y letra, sugiere a la Comisión Técnica que valore la posibilidad de considerar superada la asignatura “en atención a las **circunstancias que han ido concurriendo** naturalmente distintas de las que se daban en el mes de junio, y entre las que se incluye la trayectoria global de la alumna...” de modo que si él mismo afirma tener en cuenta las circunstancias que concurren, y reconoce que a su juicio tales circunstancias conducen a un resultado determinado, no puede pretender ahora válidamente, bajo pretexto de la necesidad de conocer el expediente, atribuir a las circunstancias señaladas –que no pueden ser otras que las del propio expediente– un resultado distinto.

A modo de corolario debe señalarse que, además de lo expuesto a lo largo de los anteriores apartados, las diferentes circunstancias alegadas por el recurrente constituirían, a lo sumo y de aceptarse su concurrencia, irregularidades formales no invalidantes.

Segundo

Tras el examen de las alegaciones de tipo formal realizado hasta ahora, es necesario analizar el fondo del recurso y en este punto es preciso considerar el fundamento de la resolución adoptada por la Comisión Técnica.

Como ya se ha venido detallando, dicha Comisión fundamenta su resolución, ahora impugnada, en la posibilidad sugerida por el propio profesor, contenida en escrito fechado el 17 de noviembre de 2011 y dirigido a la Comisión Técnica, en el sentido de que ésta “valore la posibilidad de considerar superada la asignatura por la alumna reclamante, al entender que, precisamente en atención a esas circunstancias adicionales aludidas, tal decisión no incurriría en arbitrariedad”. Decisión que, continúa indicando, se compromete a considerar definitiva.

Al respecto, y por lo que se refiere a la resolución del presente recurso, cabe invocar la doctrina jurisprudencial de los actos propios, según la cual y por aplicación del principio general del Derecho según el cual **nadie puede ir válidamente contra sus propios actos**, no sería admisible el cambio de criterio manifestado ahora en su recurso por el Profesor Villacorta, pues existe un acto previo del mismo de carácter

*expreso y constitutivo de una **concluyente manifestación de voluntad encaminada a crear, modificar o extinguir algún derecho**, en este caso la superación de la asignatura. Así lo tienen declarado múltiples pronunciamientos judiciales, entre otros y por todos, la Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Civil) número 90 de 16 de febrero de 1996.*

Resulta contrario a la doctrina expuesta el hecho de que, una vez que la Comisión Técnica acoge la sugerencia contenida en el escrito y resuelve que la alumna sea aprobada, el profesor autor de dicha sugerencia se muestre disconforme con dicha resolución.

Conclusión

*En virtud de lo expuesto, se propone la **DESESTIMACIÓN** del recurso formulado por el Profesor D. Luis-Quintín Villacorta Mancebo contra las resoluciones de la Comisión Técnica de 29 de noviembre de 2011 y de la Comisión de Reclamaciones de Exámenes de la Facultad de Derecho de 12 de diciembre de 2011 referidas al inicio.”*

97/12 Nombrar miembros de la **Comisión de Extensión Universitaria** en representación de los miembros de la comunidad universitaria, a los siguientes:

- D. Manuel ESTRADA SÁNCHEZ, Director General de los Cursos de Verano, en sustitución de Dña. Elena Martín Latorre, actual Vicerrectora y Presidenta de la Comisión.
- Dña. Nuria GARCÍA GUTIÉRREZ, Directora Técnica del Área de Exposiciones.
- Dña. María Elena RIAÑO GALÁN, Directora del Área de Participación y Difusión.
- Dña. María Olga SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Directora del Área de Igualdad y Política Social.

Cesar a D. Javier Gómez Martínez, a petición propia.

98/12 Nombrar miembros de la **Comisión de Investigación** a los siguientes:

- Presidente:
Vicerrector de Investigación y Transferencia del Conocimiento (RR 268/12)
- Profesores Doctores de distintas áreas de conocimiento:
D. José Luis ARCE DIEGO, Director del área de Investigación y Organización.
Dña. M^a Elena CABEZÓN NAVARRO (Biología Molecular).
D. Manuel Ramón GONZÁLEZ MORALES (Ciencias Históricas).
Dña. María del Mar MARCOS SÁNCHEZ (Ciencias Históricas).
D. Fernando Javier MÉNDEZ INCERA (Ciencias y Téc. Agua y M. Ambiente).
Dña. Inmaculada ORTÍZ URIBE (Ingeniería Química y Q. Inorgánica).
D. Luis Santiago QUINDÓS PONCELA (Ciencias Médicas y Quirúrgicas).

D. Tomás Jesús RECIO MUÑIZ (Matemáticas, Estadística y Computación).
D. José Antonio RIANCHO MORAL (Medicina y Psiquiatría).
D. Fernando RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Ciencias de la Tierra y Física M.C).
D. Alberto RUIZ JIMENO (Física Moderna).
D. José María SARABIA ALEGRÍA (Economía).
Dña. Margarita SERNA VALLEJO (Derecho Privado).
Dña. Almudena SUÁREZ RODRÍGUEZ (Ingeniería de Comunicaciones).
D. Manuel SUÁREZ CORTINA (Hª Moderna y Contemporánea).
D. José VILLAVERDE CASTRO (Economía).

- Expertos en tareas de gestión de la investigación:
 - Dña. Mª Manuela BEIVIDE PALACIO (Jefa Servicio Gestión Investigación).
 - D. Sergio CICERO GONZÁLEZ (Director Gerente Fundación LTQ)
 - D. José María DESIRÉ FERNÁNDEZ (Director OTRI)

- 99/12** Nombrar miembro de la **Comisión de Ordenación Académica** a D. José Alfonso NICHOLLS GALLEGO, en sustitución de Dña. Gema Rosa Quintana Portilla.
Nombrar miembro de la **Comisión de Asuntos Económicos** a D. Alberto AJA AGUILERA, en sustitución de D. Ronaldo Yap Cotas.
Nombrar miembro de la **Comisión de Doctorado** a D. José Alfonso NICHOLLS GALLEGO, en sustitución de D. José Luis Urraca Casal.
- 100/12** Informar favorablemente la siguiente **Propuesta de Título Oficial de Máster Universitario** y su memoria para la solicitud de verificación:
- Máster Universitario en Medicina.
- 101/12** Aprobar la modificación de los siguientes planes de estudios adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior:
- Menciones en el Grado en Magisterio en Educación Infantil.
 - Menciones en el Grado en Magisterio en Educación Primaria.
 - Asignaturas optativas en el Máster Universitario en Historia Contemporánea.
- 102/12** Aprobar, a propuesta de la Comisión de Ordenación Académica, los criterios de admisión a los estudios oficiales de Máster de acuerdo con la normativa vigente y con la memoria de verificación del título, según la documentación que figura en la convocatoria de esta sesión del Consejo de Gobierno.

103/12 Informar favorablemente la concesión del complemento de productividad por tramo docente de los Profesores Contratados Doctores de la UC, evaluación a 31-12-2011, con efectos a 01-01-2012:

Nº de Profesores/as Contratados Doctores a los que se reconoce tramo	18
Nº de tramos totales reconocidos	24

104/12 Aprobar, a propuesta del Departamento de Matemáticas, Estadística y Computación, la convocatoria de concurso público para la provisión de una plaza de Profesor Ayudante Doctor, por transformación de una plaza de Ayudante, con el siguiente perfil y comisión de selección:

Área: Lenguajes y Sistemas Informáticos.

Perfil docente: Ingeniería del Software I y II del Grado Ing. Informática.

Perfil investigador: Ingeniería del Software en Sistemas de Tiempo Real.

Comisión titular:

Presidente: D. José Luis Montaña Arnáiz

Vocal: D. Michael González Harbour

Vocal: D. Rafael Duque Medina

Comisión suplente:

Presidente: D. Mario Aldea Rivas

Vocal: Dña. Marta Elena Zorrilla Pantaleón

Vocal: Dña. Inés González Rodríguez

* * * * *